

16. UNA FILOSOFIA JURIDICA POSIBLE (*)

Diagnóstico de una crisis.—De la filosofía «de la ley» a la filosofía «del derecho».—Nueva dimensión de viejos problemas. 1. Filosofía del derecho como filosofía práctica. 2. Comprensión hermenéutica y ontología. 3. Desmitificar la «metodología jurídica». 4. Derecho natural: rótulos y problemas. 5. Sociología jurídica: una disciplina en la encrucijada.—Una filosofía jurídica necesaria.

Hablar de una «posible» filosofía del derecho parece dar por resuelto un expediente previo: la posibilidad misma de tal filosofía.

Sería demasiado cómodo traspasar el tanto de culpa a la filosofía general, para dictaminar que la crisis de la filosofía no es sino la proyección regional del descrédito del saber filosófico en la civilización tecnificada. Sin duda, el viejo arte de preguntar, de no contentarse nunca con la respuesta alcanzada, parece desfasado ante el predominio del nuevo dogmatismo de la técnica. No es ya la verdad, sino la utilidad la capaz de dar sentido a la existencia humana. A la ciencia, porque «sirve», se la imagina como un entramado de certezas, olvidando que utilidad y falsedad no son incompatibles (1). La filosofía pierde crédito, porque difícilmente puede ser verdad algo que no sirve para nada. Pero esta constatación tendría mucho de coartada si no nos preguntamos a la vez por las posibles causas adicionales del evidente retroceso de la filosofía jurídica. Al fin y al cabo, nada impedi-

(*) Trabajo realizado para el número monográfico de la revista *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Granada) (1975 [15], págs. 247-278), dedicado a «La filosofía del derecho en España».

(1) POPPER, K.: *El desarrollo del conocimiento científico*, Buenos Aires, página 69.

ría a una filosofía «regional» redimir al saber filosófico general, sobre todo cuando le compete un territorio de especiales connotaciones prácticas.

DIAGNÓSTICO DE UNA CRISIS

Lo que resulta incuestionable es que en el área alemana, viejo filón de la reflexión filosófico-jurídica europea, hablar hoy de *Rechtsphilosophie* suena a capricho de anticuario. La etiqueta *Rechtstheorie*, de cabalístico contenido, no deja de alimentar sospechas crecientes acerca de su virtualidad para cubrir pudorosamente venerables antiguallas. La *Rechtssoziologie* parece ser la heredera universal de esa debacle del saber jurídico, aunque su coqueto empeño en ataviarse como *kritische* acabe marcando un soterrado juego filosófico, que amenaza con cerrar el ciclo. En el área italiana, aparte de la notable influencia de este cuadro, los discípulos de Capograssi se afanan por mantener alzada su bandera ante el creciente despegue de muchos de sus colegas por vías analíticas o, más recientemente, marxistas. Y así cabría continuar el cuadro respecto a los ámbitos que, con un medido desfase, gravitan sobre el escenario español.

Todo ello inclina a pensar que la filosofía del derecho ha agotado su papel histórico (2), y que si a nivel europeo se debate ahora entre estertores, dentro de poco puede que se nos sirva su cadáver.

En cualquier caso, tal cuadro clínico obliga a aventurar, siquiera someramente, un diagnóstico sobre la situación de la filosofía del derecho, cargando incluso las tintas para que los afectos personales no nos hagan quedarnos cortos. Pueden servirnos como marco de referencia las funciones que habitualmente suelen atribuirse a nuestra disciplina, contrapunteadas por las expectativas de los juristas respecto a su labor.

La aspiración de la filosofía jurídica a dar paso a una *ontología* jurídica, capaz de explicar la realidad última del derecho, parece encontrar hoy especiales dificultades. Con demasiada frecuencia los últimos lejanos intentos quedaron privados *a priori* de toda posibilidad de éxito, porque, en vez de partirse de una atención inmediata a la realidad jurídica para profundizar en su sentido, se cae en la tentación de aplicar a los problemas, como si se tratara de una receta de cocina, los principios animadores de determinada filosofía general. La filosofía

(2) Al filo de las agudas sugerencias de F. GONZÁLEZ VICÉN en su trabajo *La filosofía del derecho como concepto histórico*, «AFD», 1969 (XIV), págs. 15 y siguientes.

jurídica más que filosofía «regional» parece filosofía «aplicada». El procedimiento —cuando tales referencias filosóficas tienen más valor que el puramente ornamental— es arriesgado, porque desemboca con facilidad en una filosofía del derecho sin derecho, en un saber derivado que pierde su objeto propio, en vez de enriquecer con su propia aportación el marco filosófico general. Si a ello añadimos que entre las filosofías hoy dominantes no abundan las que se consideren capaces de emprender una confesada reflexión ontológica, se empobrece más aún esta primera dimensión de la filosofía jurídica. Alejamiento del derecho y falta de profundidad filosófica empujan a un quiero y no puedo que poco podría prestigiar hoy a la filosofía del derecho.

Con la dimensión *axiológica* de la filosofía del derecho se hace presente otra de las aportaciones más relevantes de la doctrina del derecho natural. Esta no sólo apuntaba una respuesta sobre el sentido último de la realidad jurídica, sino que aportaba una propuesta de los contenidos deseables en todo ordenamiento jurídico. Pero la tradición del iusnaturalismo clásico —que concibe el derecho como objeto de la justicia (y no al revés): como realidad expresiva del punto medio en las relaciones sociales— se ha visto interrumpida (3). Se la ha sustituido por un planteamiento legalista para el que el derecho natural se identifica con la ley natural. Su perpetuación no es extraña, ya que la «criptofilosofía jurídica» que viene alimentando hace largos años a los futuros juristas, insiste subliminarmente en la identificación de derecho y ley. Con tan curioso iusnaturalismo no se haría sino asumir la perspectiva del positivismo legalista, como éste antes había asimilado la del derecho natural racionalista (4).

En todo caso, como consecuencia de la falta de distinción entre derecho y ley, las propuestas axiológicas del iusnaturalismo moderno han tendido a adoptar visos de sistema axiomático. Una vez que se realiza la codificación, tales planteamientos —presentes incluso en supuestos defensores del iusnaturalismo tradicional— acaban dibujando esta dimensión axiológica como si se tratase de gestar una codificación paralela, perpetuando así un planteamiento dualista de derecho

(3) M. VILLEY lo ha puesto repetidamente de manifiesto: *Observations d'un historien sur le droit naturel classique*, «ARSP», 1965 (51/1), págs. 19 y ss. Ya antes en *Abrégé du droit naturel classique*, «APD», 1961 (VI), págs. 25 y ss. Véase también *La formation de la pensée juridique moderne*, París, 1968, *passim*.

(4) A. KAUFMANN: *Dal giusnaturalismo e dal positivismo giuridico all'ermeneutica*, «RIFD», 1973 (4), pág. 716. Este mismo trabajo, en la versión alemana original, ha aparecido más tarde acompañado de un esquema de las corrientes que animan la filosofía jurídica actual: «JZ», 1975 (11-12), págs. 337 y ss.

natural *contra* derecho positivo. Con ello la filosofía jurídica vuelve a aparecer a los juristas como un cuerpo extraño, porque intenta contraponer a «su» derecho otro *corpus* normativo de validez indiscutible e intemporal. Una nueva razón para el desprestigio de la disciplina.

Las consecuencias de estas poco afortunadas concepciones de la axiología jurídica llevaron históricamente a intentos de plantear la filosofía del derecho soslayando el tema del derecho natural. Pese a la exaltación de lo histórico que acompaña al nacimiento de esta nueva línea de pensamiento, serán bien pronto los elementos logicistas los que vayan logrando primacía. La filosofía del derecho se transforma en teoría general del derecho, a costa de renunciar a su tercera función característica: la de instancia *crítica* del ordenamiento positivo. Predominio del formalismo, desvinculación del problema de la validez jurídica de las perspectivas de vigencia y eficacia, intentos de aislar el contenido del derecho de las «ideologías» morales o políticas... van siendo caracteres dominantes de esta filosofía jurídica.

Su desfase se pone de manifiesto en la postguerra, a medida que va tomándose conciencia (primero, desde el prisma de los resultados prácticos y, más tarde, desde perspectivas de teoría del conocimiento) de la imposibilidad de reducir la realidad jurídica al ámbito de los preceptos legales. Al romperse la ilusión de la ley como garante exhaustiva de la certeza del derecho y, por ende, de la seguridad jurídica, nada resulta tan palmario como la necesidad de instancias críticas del derecho vigente. Y poco podía aportar a ello una filosofía jurídica que había olvidado tal misión. Cuando los signos de los tiempos parecían reclamar una vuelta a la filosofía del derecho, ésta no se ha encontrado a la altura de las circunstancias. En vez de ofrecer una plataforma crítica sólo ha estado en condiciones de brindar una parte general de las partes generales.

Poco sensibles se han mostrado, por último, no pocas versiones de la filosofía del derecho al profundo replanteamiento epistemológico experimentado hoy en todos los campos del saber. La audacia especulativa, la locuacidad y la ausencia de rigor no han faltado entre las características de su labor. Desde tales bases poco podía aportar a un saber jurídico en plena transformación, que lucha por conservar la credibilidad científica que lo haga capaz de garantizar la racionalidad de sus proyecciones prácticas. A la tendencia a considerar que con los problemas de *metodología* o de introducción a la ciencia del derecho deberían pechar los juristas, no le ha faltado el pintoresco contrapunto de intentos de «deshaucio» académico de una filosofía jurídica incapaz de cumplir tal misión.

El cuadro de los errores no resulta nunca confortable. Considerarlo

representativo de la situación actual de la disciplina sería crasamente injusto. Pero nos parece interesante porque apunta que su crisis no es mero correlato del retroceso histórico de la filosofía general, y también, porque ayuda a comprender que los juristas, al ver defraudadas una serie de aportaciones que les son indispensables, se hayan apresurado a buscarlas por otras vías. Pretender que ellos sean más conscientes de las posibilidades de la filosofía jurídica que sus mismos cultivadores sería también injusto.

DE LA FILOSOFÍA «DE LA LEY» A LA FILOSOFÍA «DEL DERECHO»

Pero aunque la posibilidad misma de la filosofía jurídica diste de ser una cuestión pacífica, no es menos cierto que uno de los principales motivos de desconcierto que brinda tal disciplina es su exceso de posibilidades. Si realizáramos un inventario de lo que por vía oral o escrita se ha acogido bajo tal rótulo, nos encontraríamos con una mezcolanza enciclopédica difícilmente delimitable. Todo vale en este ámbito, quizá porque acaba englobando todo lo que «no vale» en otros más precisos. Esta peculiar versión jurídica del carácter «residual» que hoy parece atribuirse resignadamente la filosofía (5), no aporta consecuencias muy positivas. Hoy, cuando tanto se habla de la necesidad de planteamientos interdisciplinarios, algunos han visto el cielo abierto pensando que las trompetas de la resurrección han sonado para la filosofía del derecho. Pero interdisciplinariedad no es sinónimo de nuestro *totum revolutum*, sino que, como su mismo nombre indica, exige, previamente, «disciplina», cualidad de la que, a fuer de escasa, no podríamos conceder préstamo alguno.

Ante esta compleja mezcolanza: «aplicaciones» de los más variados sistemas filosóficos, «proyecciones» jurídicas de las diversas ramas de la filosofía (sicología, lógica, antropología...), escauceos históricos sobre lo divino y lo humano..., se produce una inevitable perplejidad.

Como no nos sentimos menos perplejos que cualquier otro ante el vasto contenido de nuestra disciplina, hemos querido esbozar una filosofía jurídica «posible». Sólo «posible», porque parece en buena parte por hacer; pero «posible», porque podría aportar respuestas de interés a las expectativas de los juristas, evitando que éstos, con su reconocido pragmatismo, las den por resueltas con el cómodo expediente de

(5) H. RYFFEL: *Grundprobleme der Rechts- und Staatsphilosophie*, Neuwied, 1969, pág. 32.

considerarlas superfluas. Pero se tratará siempre de «una» entre tantas otras posibles, ya que no perseguimos ninguna piedra filosofal, sino detectar una línea del complejo contenido de la filosofía jurídica, resaltar su coherencia y potenciar sus resultados. Intentamos vislumbrar sucesivas etapas, siempre sometidas a revisión, de una andadura ya emprendida, también personalmente, como pondrán de manifiesto ocasionales referencias bibliográficas. La confianza en la virtualidad de las críticas justifica esta propuesta aún por detallar en tantos aspectos.

Lo primero que pretende esta posible filosofía del derecho es ser una «filosofía del derecho». La tautología es hiriente pero no innecesaria, ya que, debido a avatares históricos a los que ya hemos aludido, con frecuencia lo que se realiza con tal título es una «filosofía de la ley». Así, al abordar el concepto del derecho, se lo reduce a norma, y bien pronto, implícitamente, a norma legal; al hablar de derecho y moral se intentan disecar mentalmente ley y preceptos morales, sin perder la esperanza de llegar a decantarlos de una vez por todas; si se habla de fuentes del derecho, es para hablar de la ley, con alguna benévola alusión a la costumbre, a la que se llegan a reconocer rasgos prelegales, y con buen cuidado en no ceder ante las desmedidas aspiraciones de la jurisprudencia, que pretende que se reconozca teóricamente lo que prácticamente realiza, con reconocimiento o sin él; los principios generales del derecho se logran por emulsión, adivinándolos en el texto legal, y gracias a ellos la ley, en un curioso hermafroditismo, se reproduce hasta aparecer como ordenamiento jurídico; si se alude a la relación entre derecho y fuerza, coacción o sus derivados, se busca una fórmula de dosificación que no deje a norma legal alguna en la desairada situación de no parecer jurídica, y así sucesivamente.

Este inopinado exclusivismo de la filosofía «de la ley», que reduce a mitología, poesía u otra suerte de caprichoso esteticismo cualquier intento de filosofía «del derecho», tiene dos fuentes fundamentales. Una es el predominio en el pensamiento jurídico de la perspectiva normativista, consagrada por el positivismo legalista, y continuada luego como eje de la dogmática jurídica, incluso por aquellos que, cansados del continuo recurso a la ficción, someten a crítica sus bases teóricas. La otra es más imputable a los filósofos del derecho que a los juristas prácticos. Consiste en la tendencia —justificada por la misma historia de la metodología de la disciplina— a construir una filosofía hecha «desde arriba», para lo cual lo decisivo son los «principios» o los «conceptos», a los que se reconduce todo el resto de la «realidad» jurídica. Indudablemente, no es difícil captar un paralelismo entre ambos fenómenos y diagnosticar una afinidad entre el

predominio «idealista» —y no pocas veces «racionalista»— de la filosofía jurídica y la progresiva hegemonía de la ley como realidad jurídica exclusiva. Son líneas de un mismo proceso histórico.

Precisamente por eso, la actual crisis de la ley puede suministrar un argumento más que invite a proyectar «desde abajo» una auténtica filosofía «del derecho». Si los juristas, hasta que no cuenten con un instrumento de trabajo capaz de sustituir a la dogmática clásica, podrían justificar por pragmatismo la conveniencia de fingir que la ley sigue siendo la única realidad jurídica, sólo la pereza mental justificaría que los filósofos, en tales circunstancias, eternizaran una filosofía «de la ley» que, o dice lo mismo que aquella (teoría general), o pretende desbancarla erigiéndose en una especie de oposición extra-parlamentaria de pacífico corte académico.

Una filosofía del derecho que ayudara a los juristas a ir creando el nuevo armazón teórico que la actual crisis de la ley exige, no sólo sería admitida por ellos como posible, sino que reconocerían su efectiva necesidad. Y lo primero que les ayudaría a descubrir es cómo inevitablemente «viven» en su labor una filosofía del derecho; una mala filosofía del derecho, en la medida en que no es consciente. ¿Qué contenidos del abigarrado cajón de sastre de la filosofía jurídica serían interesantes a tal fin?

NUEVA DIMENSIÓN DE VIEJOS PROBLEMAS

1. *Filosofía del derecho como filosofía práctica*

Kant adjudicó como primer cometido a toda ciencia la construcción de su propio objeto. Por eso preveía para la filosofía del derecho una envidiable perdurabilidad, desmentida hoy por los hechos. Los juristas no podrían llegar a establecer el concepto del derecho. Sin la filosofía, su labor sería como la cabeza de la fábula, preciosa pero sin seso (6).

Sin embargo, nos parece que la historia desmiente este planteamiento. Al menos, la historia de la filosofía jurídica de la Modernidad. El nacimiento del Estado convierte al derecho en instrumento para su labor racionalizadora. Un derecho concebido como precepto imperativo y expresión de la soberanía. Desde este momento parece como si a los filósofos del derecho les viniese dado el objeto de su disciplina. Lejos de encargarse de su «construcción», es la propia filosofía

(6) I. KANT: *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, pág. 32, en *Immanuel Kant-Werke*, Wiesbaden, 1956, t. IV, pág. 336.

del derecho la que parece modelarse en torno a este concepto dogmáticamente aceptado. Se especula sobre el contenido verdadero (o justo) de sus normas, pero sin cuestionar el concepto. Se ha consagrado la filosofía hecha «desde arriba». Cuando la codificación convierte en ley vigente esas especulaciones, lo que se hace desde arriba es ya una filosofía «de la ley». Pero, en cualquier caso, lo que tal filosofía del derecho ha intentado es fundamentar la certeza teórica de los fundamentos de la normatividad jurídica. La más ambiciosa (la referencia a Leibniz es obligada) intenta incluso aportar un método que permita su proyección práctica sin fisuras. El derecho aparece, pues, como encauzamiento racional de la conducta social. Sin perder un ápice de coercibilidad va a erigirse en expresión de verdades eternas.

La «ciencia jurídica» que sucede a esta filosofía «de la ley» va a continuar cumpliendo esta doble función. Con menos pretensiones, porque el sustrato metafísico ha quebrado, pero con similar metodología, porque los objetivos prácticos parecen inalterables. Pero, ¿tiene aún sentido aparentar una certeza teórica, para disfrazar de seguridad jurídica lo que no es sino arbitrariedad subjetiva? Esta pregunta tan drástica, que articula toda la revisión «realista» del viejo positivismo (7), nos suena como una invitación a que la filosofía del derecho no renuncie a su cometido primario. Este no es el de «construir» un «concepto» de derecho, como exigía la gnoseología kantiana, sino el de enfrentarse a la «realidad» radical del derecho, negándose a que se la den servida con el marchamo prestigiado de la ciencia, aunque se trate (como glosó Ihering) de la más cómica que en el mundo ha sido. El filósofo del derecho no puede renunciar a preguntar, ¿qué es el derecho?, aunque se vea en la incómoda tesitura de tener que deshilar las ficciones de la «ciencia» jurídica, constatando que el *derecho* no es la *ley*.

Esto exigirá, sin duda, remodelar el estatuto epistemológico de

(7) El término «positivismo» es de una equivocidad sólo comparable a la del término «iusnaturalismo». Bajo él cabe englobar tanto una teoría del conocimiento (con consecuencias jurídicas) como un conjunto de soluciones a problemas básicos de la teoría jurídica, apoyadas en fundamentos filosóficos, e incluso sociológicos, muy diversos. Interesantes esfuerzos de clarificación han llevado a cabo N. BOBBIO: *Il positivismo giuridico*, Torino, 1961; «Ancora sul positivismo giuridico», en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milano, 1965, págs. 335 y ss.; U. SCARPELLI: *Cos'è il positivismo giuridico*, Milano, 1965; y, entre los españoles, F. GONZÁLEZ VICÉN: *El positivismo en la filosofía del derecho contemporánea*, «REP», 1950 (51), págs. 31 y ss., (52), págs. 13 y ss.; «Sobre el positivismo jurídico», en el *Homenaje al profesor Giménez Fernández*, Sevilla, 1967, t. II, págs. 1 y ss. Cuando aludimos a lo largo de este trabajo al positivismo, nos referimos en concreto a su versión legalista.

nuestra disciplina. El magnetismo ejercido por el modelo científico-natural en la modernidad exigía un objeto preciso, constatable, de perfiles bien delimitados, que permitieran llegar a «exactas» conclusiones. Ello irá empujado a considerar al derecho como norma (con un contenido preciso) e incluso como norma «puesta» (de validez fácilmente identificable), a la vez que irá alejando del ambiente de labor prudencial en que se alumbra la realidad jurídica. Se trata de racionalizar, y ya Hobbes había dictaminado que la prudencia no tiene nada que ver con la razón (8).

Pero el método científico-natural ha ido perdiendo su prestigio pasado. Por una parte, el esfuerzo positivista por aquilatar la amplitud admisible en el túnel de la científicidad ha acabado por hacerlo tan angosto que sólo parece ya viable para saberes tan exactos que apenas «dicen» algo. Por otra —desde actitudes de crítica al positivismo—, es la viabilidad misma de cualquier «método» como camino hacia la «verdad» lo que se cuestiona. En tal tesitura quizá, como ha señalado Gadamer (9), la misma epistemología jurídica pudiera ser ahora la encargada de ejercer un magnetismo ejemplificador.

En cualquier caso, esta remodelación epistemológica no exige audaces inventos. Basta con recuperar el hilo perdido de la *filosofía práctica*. La filosofía del derecho no es un saber sobre un objeto acabado, sino una reflexión sobre un saber. Porque el derecho nos aparece en la realidad como un saber práctico, como un intento teórico-práctico de orientar la existencia humana, «encontrando» su «sentido», o mejor una de las dimensiones del mismo. Renunciar a esta filosofía jurídica como filosofía práctica, empeñarse en bosquejar una filosofía «teórica» del derecho, exige ignorar los aspectos prácticos de lo jurídico y erigir en integrante exclusivo de su realidad sus aspectos teóricos. Es, por tanto, condenarse a hacer una filosofía «de la ley» como depósito inagotable de la certeza teórica imprescindible para los juristas.

2. *Comprensión hermenéutica y ontología*

Pero habíamos comenzado hablando de epistemología y ya hemos aludido, de manera repetida, y con no escasa rotundidad, a la «realidad» jurídica. El peligro de que esta filosofía práctica, aparentemente

(8) *Leviathan*, IV, 46. Sobre la vigencia de este fenómeno, véase L. LEGAZ LACAMBRA: «El impacto de la ciencia moderna sobre el pensamiento jurídico», en *Técnica y cultura actuales*, Madrid, 1962, págs. 225 y ss.

(9) H. G. GADAMER: *Wahrheit und Methode*, Tübingen, 1965 (2.^a), páginas 307 y ss.

indeclinable, no sea sino el recurso para pasar de matute toda una metafísica del derecho puede insinuarse. Como no parece estar el ambiente como para andarse con metafísicas, no han faltado —desde las filas de los juristas— propuestas de aprovechar buena parte de la aportación de la reciente hermenéutica existencial. La mera explicación de «lo que ocurre», en el momento en que surge el derecho como proyecto de solución de un conflicto, desmiente ya suficientemente todo el planteamiento del positivismo y ofrece un filón aprovechable.

La ley es una etapa del rico proceso de realización del derecho (10), rebosante de la incerteza e inseguridad propias del compromiso subjetivo. No implica aún la existencia de una «realidad» jurídica, sino que es un acercamiento provisional a los conflictos reales de la vida social, estilizados en su tipificación generalizadora, y un acotamiento provisional del conjunto de valores llamado a regularlos. La ley es, pues, el comienzo de un proceso de valoración forzosamente truncado. No por su posible imperfección, sino por imperativo de la generalidad que el principio de igualdad ante la ley exige. Pensar que la ley es ya derecho, que sólo su «imperfección» le llevaría a tener que ser interpretada, que —a salvo de tales coyunturas patológicas— bastaría con su mera «aplicación», son prejuicios insostenibles cuando el derecho aparece como proyecto de respuesta práctica a una pregunta enmarcada en un horizonte histórico y concreto. Respuesta incierta, insegura y provisional, aunque cuente con el apoyo de la tradición y de la autoridad como instancias de eventual respaldo.

Para que la ley llegue a ser derecho ha de continuar ese proceso valorativo incoado. Este continuará, sin duda, dentro del marco de hechos y valores previamente delimitados por vía legal. Pero ahora ya los hechos no son hechos «típicos», porque no se maneja un «supuesto» de hecho, sino que se lo historifica con circunstancias particulares y concretas de un conflicto que, evidentemente, tiene ya poco de supuesto. Tampoco la valoración se ha fosilizado al nivel de la generalidad legal para sellar mecánicamente los casos «subsumibles». La valoración ha de concretizarse enfrentándose a los contenidos fácticos reales de un caso cuyo sentido jurídico se pretende «comprender».

Para ello, es preciso abandonar resueltamente el propósito legal de indiscriminación para disponerse ahora a discriminar al máximo,

(10) Nos ha resultado de gran interés el esquema del proceso de realización del derecho desarrollado por A. KAUFMANN, en sus cursos de la Facultad jurídica de Munich. Un punto de partida del mismo puede encontrarse como apéndice en su trabajo *Analogie und Natur der Sache*, Karlsruhe, 1965.

empujados por esa dimensión final de la justicia —la decisiva y más rica en realidad jurídica— que es la equidad.

Todo se complica, porque la equidad suele ser ubicada en el ámbito de la moral. ¿A qué se debe esta inesperada «intromisión» en lo jurídico? Sólo cuando el derecho se ha identificado con la ley no podrá ser jurídico lo que desborde lo legal. Por ello, si la equidad es no-ley será no-derecho: moral (11). Pero si se abandona esta óptica tan caprichosa, es en la equidad donde se da al fin una correspondencia, todo lo provisional, incierta e insegura que se quiera, de ser y debe ser; circunstancias de hecho y valoración; con ella hemos «encontrado» un derecho hasta ahora inexistente e imposible de «aplicar».

Indudablemente, la perspectiva de la hermenéutica existencial brinda interesantes desarrollos, aquí sólo esbozados: ¿qué alcance tiene el juego del marco legal?, ¿cabría una concretización equitativa contra *legem*?, ¿cómo juega la equidad *praeter legem* en los casos de laguna? No es ahora el momento de introducirnos en esta temática. Lo que sí queda de manifiesto es que esta misma fecundidad de la nueva perspectiva para replantear posiciones largo tiempo cristalizadas puede distraer de la necesidad de una profundización más consecuente. El jurista puede conformarse con la *dimensión «hermenéutica»*, porque ésta tiene ya una virtualidad operativa. Pero el filósofo del derecho no puede ignorar las *implicaciones «ontológicas»* que encierra (12). La hermenéutica positivista imponía crípticamente toda una teoría legalista del derecho. Sería absurdo pretender «superarla» cambiando meramente el signo a su juego.

Nos vemos, pues, abocados a la elaboración de una ontología jurídica. La situación, por lo que ya apuntamos, no es envidiable. Habría que inventariar las ontologías aún en curso en el mercado filosófico para ver si hay alguna con la que ataviar con un mínimo de empaque a la realidad jurídica. De nuevo, la tentación de patentar otra filosofía «aplicada». Puede pronosticarse escaso éxito de crítica y público. Curiosidad ante el nuevo modelo, quizá moda pasajera, y al baúl de los recuerdos.

Más interesante sería interrogarse directamente por la realidad del derecho. Intentar llegar a captar «lo que el derecho es», partiendo de «lo que ocurre» en el momento de su surgimiento. El derecho aparece

(11) Véase nuestro trabajo *Equidad, derecho, ley, infra*, págs. 131-145, y lo apuntado en nuestra recensión a la obra de V. FROSINI: *La estructura del derecho*, «ACFS», 1974 (14), págs. 211 y 212.

(12) J. J. GIL CREMADES resalta la necesidad de someter a crítica sus supuestos apriorísticos: *Rechtstheorie und Rechtspraxis*, «ARSP», 1970 (56/1), página 37.

como juicio y como decisión (13), como valoración ética y como opción política, como teoría y praxis: como saber práctico que «comprende» parte del «sentido» de nuestra existencia. Luego llegará el momento de contrastar en un plano general esta rudimentaria ontología regional. El cambio de perspectiva no dejará de producir sus frutos. Es curioso el fenómeno observado en las relaciones entre existencialismo y derecho. En un primer momento se lo pretendió «aplicar» a la reflexión jurídica, al socaire de una moda, y se quedó viejo tras la primera temporada. Ahora, sin embargo, renace la temática existencialista en el derecho, no intentando investir de jurista a Heidegger o Kierkegaard, sino profundizando en el sentido existencial de la realidad jurídica (14).

La tarea no aparece libre de riesgos, porque lejos de contarse con el abrigo de un sistema es una búsqueda afanosa la que se emprende rastreando lo contingente. La de Merleau-Ponty quedó prematuramente segada, aunque dejando una aprovechable cosecha (15). Los intentos actuales en la línea de una filosofía de la interpretación merecen también una atenta consideración. Nombres como los de Ricoeur o Pareyson no resultan aún demasiado familiares a los oídos jurídicos. A Habermas cabe pronosticarle mejor futuro (16). Del legado de Gadamer en Alemania, recolectado por ahora más en una dimensión de «metodología» jurídica que de ontología, o de los intentos italianos por desarrollar una filosofía de la «experiencia jurídica», cabe esperar aún aportaciones de interés. La teoría jurídica necesita esta profundización filosófica tanto como la filosofía jurídica un acercamiento a la realidad del derecho, huyendo de su momificación en la ley. Aunque los logros nos hagan sentirnos en un punto de arranque, no se parte, afortunadamente, de cero. El mantener una pretensión ontológica así entendida no descalificaría a la filosofía del derecho. Lo que le haría traicionarse a sí misma y ser despreciada por los

(13) Interesante el estudio *Decisione-giudizio-libertà*, de S. COTTA, uno de los autores que más fecundamente está contribuyendo a una línea filosófica como la aquí apuntada. Incluido en *Itinerari esistenziali del diritto*, Napoli, 1972, páginas 9 y ss.

(14) Dos encomiables muestras de esta actitud resultan los trabajos de B. ROMANO: *Tecnica e giustizia nel pensiero di Martin Heidegger*, Milano, 1969, e *Il senso esistenziale del diritto nella prospettiva di Kierkegaard*, Milano, 1973.

(15) Una primera aproximación a sus implicaciones jurídicas la hemos realizado en nuestro estudio *Dialéctica y praxis en Merleau-Ponty*, Granada, 1971.

(16) Véanse, por ejemplo, como muestras recientes, el volumen *Materialen zu Habermas' «Erkenntnis und Interesse»* (ed. por W. Dallmayr), Frankfurt, 1974, o su presencia en la obra de W. PAUL: *Marxistische Rechtstheorie als Kritik des Rechts*, Frankfurt, 1974.

juristas será insistir en una desfasada «ontología legalista», que parece condenada a proponer permanentemente una legalidad paralela.

3. Desmitificar la «metodología jurídica»

La relevancia que hemos concedido a los planteamientos de la hermenéutica existencial no deben llevar a pensar equivocadamente que consideramos que el futuro de la filosofía del derecho radica en su reducción a metodología jurídica. No sólo porque tal posibilidad ha sido ya desmentida con lo expuesto, sino también porque sería malentender estas aportaciones hermenéuticas el recibirlas como una nueva propuesta metodológica. La tradición del método aparece ligada a una garantía del acceso a la verdad mediante la liberación de los prejuicios y de la incomprensión. El primer paso del esfuerzo hermenéutico no parte de un determinado artificio, sino de nuestra praxis general. Lo artificioso sería no reflexionar sobre los prejuicios. Se trata de una tarea interminable, pero legítima. En este sentido, «*Hermeneutik ist Philosophie, und als Philosophie praktische Philosophie*» (17). La hermenéutica existencial no propone, pues, una metodología sustitutiva de la vigente, sino que relativiza el papel de todo método como garantía de verdad, resaltando, sobre todo, la dimensión teórico-práctica de nuestro estar en el mundo. De ahí que su propuesta, más que en una nueva metodología jurídica, pueda consistir en una desmitificación de este núcleo de problemas.

Para empezar, el término muestra una notable ambigüedad. ¿Qué cabe entender por «metodología jurídica» o por «metodología de la ciencia jurídica»? Parece claro que no deben ser sinónimos, a no ser que se identifique derecho y ciencia del derecho. Basta hojear obras con tal rótulo para constatar que tan original confusión no es improbable cuando la ciencia del derecho ha construido su objeto con tanta perfección como alejamiento de la realidad. Y surge así en no pocas ocasiones un revoltijo —muy «filosófico-jurídico»— en el que lo mismo se estudia la proyección sobre el saber jurídico de diversos modelos cognoscitivos (metodología de la ciencia jurídica), que se analizan las incidencias de la «aplicación» de la ley: lagunas, fuentes supletorias, analogía... (metodología «jurídica», o mejor metodología «legal»). Evidentemente, la ciencia jurídica, por ser actividad cognoscitiva, utiliza un método. Lo que ocurre es que el derecho mismo, por

(17) H. G. GADAMER: «Hermeneutik als praktische Philosophie», en *Rehabilitation der praktischen Philosophie* (ed. por M. Riedel), Freiburg, 1972, págs. 340 y 342. También «Die Universalität des hermeneutischen Problems», en *Kleine Schriften*, Tübingen, 1967, t. I, págs. 101 y ss.

ser también en parte actividad cognoscitiva (un saber práctico), necesita el suyo. Sólo cuando la ciencia jurídica crea su propio mundo y, en vez de conformar la realidad (llegando incluso al logro de un auténtico «derecho de juristas»), fabrica un «derecho de profesores», ambas metodologías acaban siendo una.

La hermenéutica existencial no es, por tanto, una nueva opción metodológica de la «ciencia» del derecho, sino (el intento no es nuevo) una «teoría de la praxis» jurídica. Se ocupa filosóficamente del objeto mismo de la ciencia jurídica, aunque acabe cuestionando la viabilidad de su metodología para acceder a él. Se ha invertido la marcha. No se parte de una metodología, presuntamente aséptica, para llegar a una teoría del derecho, sino que se plantea una teoría de la praxis para desde ella someter a crítica la metodología vigente.

La colisión con la metodología positivista es doble: en el ámbito de la teoría del conocimiento y en el ámbito de las consecuencias prácticas.

En el ámbito de la teoría del conocimiento, el positivismo se mueve en la línea de una drástica separación sujeto-objeto. La razón subjetiva ha de procurar «purificarse» al máximo para enfrentarse como una tabla rasa, libre de prejuicios, a su objeto. Como a todo lo valorativo se le niega carácter cognoscitivo para reducirlo a opción o emoción, es lógica su expulsión sin condiciones. El manejo del derecho aparece como actividad puramente cognoscitiva, libre de connotaciones políticas. El ser se conoce. El deber ser se quiere. Este manejo cognoscitivo se diseña como una técnica aséptica y exacta. Nada peor desde esta óptica que un jurista «moralizante» o «politizado». El jurista tiene su campo de juego y su instrumental tasado, como límites que ha de respetar.

Una vez confinado el sujeto, es preciso delimitar con la máxima exactitud su objeto. Este ha de tener una constancia fáctica y una fácil identificación. No puede ser un fantasma o una quimera personal. Se tratará de estudiar el derecho que es, para dejar a los políticos descontentos el estudio del que debe ser. Para el positivismo legalista el derecho constatable es el derecho «puesto», sobre todo el formalmente identificable: la ley. Una vez creada la ley, el proceso político se ha concluido. El derecho, que hasta ahora «debía ser», ha pasado a «ser», y es ahora cuando comienza a actuar la ciencia jurídica para manejarlo y «aplicarlo», con su pureza de intenciones y métodos. Ya no es hora de pensar en el derecho que debe ser, ni de plantearse una nueva «creación» de derecho. La jurisprudencia es una actividad científica cognoscitiva, no una labor política de creación.

En la medida en que este doble diseño de sujeto y objeto no en-

cuentra auténtica correspondencia en la realidad de la praxis jurídica, no tiene nada de extraño que lo que estaba destinado a ser una «metodología jurídica» se quede en «metodología de la ciencia jurídica». La sinceridad es encomiable.

Pero la diferencia no es sólo de teorías del conocimiento y de metodologías, sino también de consecuencias prácticas. El positivismo pone menos énfasis en la teoría del derecho que encierran sus propuestas. Su mismo nacimiento, en lucha con el derecho natural, le facilita una doctrina hecha más de negaciones que de afirmaciones. Sin embargo, lo que le hará imprimir un nuevo giro a la ciencia jurídica es más su teoría que su método. Este acaba por no ser muy diverso del utilizado en las teorizaciones del iusnaturalismo racionalista. Sin embargo, en la teoría, como tanto hemos señalado, se ha producido la reducción del derecho a ley. La única manera de que el objeto de su ciencia no perdiera precisión era expulsar de él todo lo que afectara a su tersura o amenazara su plenitud. Todo lo extralegal se convierte en no-jurídico: en moral, ideología, etc.

Del planteamiento inicial, basado en el enfrentamiento puro de sujeto y objeto, se llega a una versión de la praxis jurídica como manejo técnico de las disposiciones legales. Ello da un tono marcadamente logicista a la dogmática jurídica, que organiza este trabajo, y a la doctrina que la anima. El juego de la dogmática se alimenta de las elaboraciones conceptuales de una teoría jurídica, presidida por la concepción suprema de la teoría general del derecho. Surge un doble proceso de «construcción» de figuras jurídicas, que facilite luego la «subsunción» de las circunstancias fácticas. Como en todo ello debe haber sólo conocimiento de lo que es y no propuesta de lo que debe ser, es preciso acudir a la lógica. Lo lógicamente sospechoso (la analogía, por ejemplo) queda en cuarentena. No cabe salir del texto legal ni revestir los hechos con expedientes no verificables («naturaleza de las cosas» y similares). Todo ello explica que esta metodología jurídica aparezca frecuentemente englobada dentro de la «lógica jurídica» y que de hecho haya recibido un notable impulso de la mano del protagonismo experimentado por esta rama del saber jurídico.

El impacto de los planteamientos de la hermenéutica existencial sobre este cuadro es fácil de imaginar. En el éxito de sus propuestas, que ya empieza a adivinarse, influye decisivamente la profunda erosión que el modelo positivista viene experimentando de forma incesante. Su crítica de la dogmática jurídica (como la que, por vías propias, se apresta a realizar la teoría marxista occidental) se beneficia de un largo cúmulo de aportaciones que arrancan de la jurisprudencia de intereses y del movimiento del derecho libre (no en vano emparentado

con la renovación hermenéutica modernista) (18) para llegar a la tópicca o a los recientes planteamientos sobre el razonamiento jurídico (Viehweg o Perelman).

El conocimiento, desde un prisma existencial, aparece como un entrelazo de sujeto y objeto. Intentar liberar al individuo de su carga existencial de prejuicios es privarle del oxígeno que necesita para conocer, porque el conocimiento aparece ahora como una suerte de respiración. No se conoce el mundo, sino que se conoce «en» él. Conocer no es teorizar en el mundo, sino que es una de las dimensiones teórico-prácticas del «estar» en él. Cuando conocemos hemos de asumir nuestras propias valoraciones, reflexionando críticamente sobre ellas para no dogmatizarlas. Y ello no sólo al conocer el derecho, sino también al realizar ese conocimiento práctico en que consiste todo intento de «encontrar» el derecho. Todo jurista es inevitablemente político y asume una responsabilidad ética, porque su labor de conocimiento no aparece ahora como un soliloquio aséptico, sino como una conformación del mundo en el que él y sus semejantes están. Al valorar sin querer hay que oponer el saber por qué se valora.

Pero, si el sujeto no existe sin los objetos, sin el mundo en que está, tampoco el objeto goza de una existencia separada. El derecho no se ofrece al jurista como un todo acabado, listo para «aplicar», ni siquiera como una «fuente» de líquido escanciable. Es algo que el sujeto ha de buscar, y que sólo encontrará en la medida en que haya ido «haciéndolo» con su búsqueda. Todo conocimiento del derecho es un crear derecho. Toda ciencia jurídica es política jurídica. La frontera entre ser y deber ser tiene límites movедizos e históricos. El objeto de la ciencia jurídica se vuelve incierto... y real. La ley es sólo el comienzo de un proceso para fijar (más que «poner») un derecho que sólo en las circunstancias concretas llegará a la existencia. Por eso el manejo acertado de la ley, más que de artificiosas metodologías, dependerá de una auténtica asunción de nuestra circunstancia existencial, de la conciencia de nuestro ser afectado por el mundo, y del cálculo de las consecuencias de nuestro actuar, que no podremos endosar irresponsablemente al legislador.

Es claro que esta perspectiva implica un replanteamiento de la dogmática jurídica, porque renuncia a la continua ficción necesaria para mantener su pretendido logicismo. Es el aspecto más delicado

(18) Véase al respecto el interesante estudio de L. LOMBARDI: *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milano, 1967, pág. 354. Este mismo autor ha planteado en sus lecciones en la Universidad de Florencia un nuevo tratamiento de *La scienza giuridica come politica del diritto*, Firenze, 1972 (reimpresión). (Ampliado luego: *Corso di filosofia del diritto*, Padova, 1981.)

de esta filosofía del derecho, porque el jurista, hombre pragmático y por ello conservador, necesita la dogmática actual y no puede permitirse el lujo de un período de sede vacante hasta que se «invente» el repuesto. Pero si de ello cabe obtener consecuencias sobre el juego operativo del planteamiento propuesto, no debe oscurecer que la dogmática es hoy una ficción, todo lo necesaria que se quiera, que no refleja la realidad jurídica.

Si hay que acabar con el mito de la lógica como motor de la realización del derecho, mucho menos admisible resultará la extrapolación doctrinal del logicismo. El conceptualismo de la teoría general del derecho no tiene ya razón de ser como cobertura de la ciencia jurídica. Porque su pretendida asepsia es tan falsa como la teoría del conocimiento en que reposa, y porque su contenido doctrinal legalista desfigura (sin duda «interesadamente») la realidad jurídica. De ahí la búsqueda actual de nuevas disciplinas capaces de cumplir una función fundamentadora de la ciencia jurídica (19).

Mas la renuncia al logicismo no supone una negativa a admitir la fecundidad de los estudios de lógica jurídica, de las peculiaridades del lenguaje jurídico o del metalenguaje de su ciencia, siempre que se reconozca su incapacidad para dar una respuesta acabada a los problemas jurídicos. En esta línea de colaboración interdisciplinar, bien lejana del exclusivismo de la teoría general, se están ya produciendo aportaciones de gran interés, aprovechando las vías abiertas por la filosofía analítica (20). La propedéutica previa de una «teoría de la ciencia» proyectada sobre lo jurídico, la depuración del lenguaje jurídico evitando las ambigüedades innecesarias y perjudiciales, el cuidado de la coherencia lógica, son aportaciones a las que los juristas por talante son poco inclinados. Ello les lleva a achacar a peculiaridades de su oficio un despego que es más bien consecuencia de la falta de un rigor mental al que no están habituados. El hecho de que en filosofía analítica del derecho haya más prospectos que viajes cumplidos, insinúa la consoladora consecuencia de que, al menos en esto, los filósofos del derecho parecemos tener alma de juristas.

Pero aun contando con este juego interdisciplinar, y debido a las limitaciones señaladas, sigue siendo exigencia ineludible el recambio

(19) Especialmente significativos al respecto los volúmenes colectivos *Rechtstheorie. Beiträge zur Grundlagendiskussion* (ed. por G. Jahr y W. Maihofer), Frankfurt, 1971, y *Rechtstheorie als Grundlagenwissenschaft der Rechtswissenschaft* (vol. II de «JRR»), Düsseldorf, 1972.

(20) Por lo que respecta al ámbito alemán, pueden verse referencias en nuestro libro *Derecho y sociedad. Dos reflexiones en torno a la filosofía jurídica alemana actual*, Madrid, 1973, págs. 19, 42 y 58.

de la dogmática positivista. Si ésta es deudora de un determinado concepto de ciencia y de una concreta teoría del conocimiento, habrá que ir tejiendo sobre nuevas bases su sustitutivo. Con la idea clara de que no se tratará de sustituir una mole acabada por otra. Sin caer en romanticismos, quizá haya que pasar de la dogmática «constructiva» a una hermenéutica de la «destrucción». Perderemos certeza y seguridad, como siempre que se denuncian falsas soluciones, pero ganaremos en la responsabilidad que engendra la conciencia de la propia limitación. Es aquí donde la profundización en la *filosofía de la interpretación*, a la que ya nos hemos referido, puede resultar ventajosa.

De todo lo dicho se desprende que esta posible filosofía del derecho ha de situar a la interpretación de la ley en el centro de su temática. Es ocioso repetir que ello no supone reducir la filosofía jurídica a metodología. Olvidando a la ley como realidad jurídica metodológicamente aplicable, este enfoque arranca de la propia insuficiencia de la ley, que exige su complemento interpretativo. No como fruto de alguna imperfección ocasional, sino como consecuencia de su principal virtud: la generalidad. Se trata de una temática abandonada hasta ahora a los expertos en dogmática jurídica, faltos lógicamente con gran frecuencia de un horizonte filosófico adecuado, que los haga conscientes de las opciones ontológicas que van asumiendo. Ello implica pasar del derecho como norma al derecho como conducta normada, de la proposición lógica a la experiencia jurídica, del aparato técnico coactivo a la dimensión existencial y personal que lo mueve.

4. *Derecho natural: rótulos y problemas*

Consideremos, pues, «posible» (en el doble sentido de por hacer y de aprovechable) una filosofía del derecho concebida como filosofía práctica, que no eluda una profundización ontológica y que tome como punto de partida la temática de la interpretación del derecho. Pero es fácil que tras lo expuesto surja, desde bases teóricas bien distintas, una doble sospecha confluyente: esto huele a iusnaturalismo, o bien ¿qué ha sido del iusnaturalismo?

Plantear estas respuestas en serio exigiría previamente escribir un libro [quizá escrito ya, por otra parte (21)] para intentar ponernos de acuerdo sobre qué entendemos por «derecho natural». Porque la primera de las sospechas, la de que esta hermenéutica de la «destrucción» no suponga sino un solapado rebrote iusnaturalista, surge como consecuencia de una actitud simplista que reduce el derecho natural

(21) E. WOLF: *Das Problem der Naturrechtslehre*, Karlsruhe, 1964 (3.ª).

a un «más allá» respecto al derecho positivo (entiéndase, respecto a la ley). Toda invocación, más o menos piadosa, a trascender el marco legal (o incluso su texto, en las versiones más restrictivas) merecería tal calificativo. Es una muestra más del ya viejo dilema iusnaturalismo-positivismo que tanto ha esterilizado a la filosofía jurídica contemporánea. La segunda sospecha, la de que el derecho natural esté efectivamente siendo remitido al más allá, parece adivinar que el proceso que comenzó planteando la posibilidad de un derecho natural, aunque Dios no existiese, acabe admitiendo la posibilidad de una ontología jurídica, aunque el derecho natural no existiese. Se trata de una doble sospecha que exige una mínima alusión.

Respecto a la primera, hay que señalar que esta perspectiva existencial no sólo implica un replanteamiento de la positividad jurídica, sino también una peculiar versión del derecho natural. Versión que enlaza, a su vez, con las abundantes propuestas que han proliferado en un intento de conciliar el iusnaturalismo con la corriente más característica de la filosofía jurídica contemporánea: el historicismo. Si el derecho no es la ley, el derecho natural no es la ley natural. Si el derecho positivo no es un texto cerrado, sino una realidad a interpretar valorativamente, el derecho natural es un momento más de ese proceso de realización jurídica. Un derecho positivo privado de ese momento de concretización sería un derecho «desnaturalizado». Un derecho natural sin el complemento de la concretización positiva final no sería derecho alguno, porque lo natural no existe si no se inserta históricamente (22). Derecho natural y derecho positivo no son legislaciones rivales, sino momentos que se engranan en el proceso de realización del derecho.

La segunda sospecha queda con esto acallada en parte. La «naturalidad» del hombre y de las cosas que lo rodean (problema distinto es cómo se la entienda) sigue considerándose como elemento indispensable para no traicionar el sentido jurídico de la existencia humana. Pero no basta con esto. La tradición del derecho natural encierra bajo un ilustre rótulo toda una temática de gran alcance, que perfila una auténtica filosofía del derecho. Es ella la que le confiere una riqueza que sería ridículo inmolar al prejuicio, como tampoco resultaría sensato sacrificarla por disputas terminológicas, por nobles que fuesen sus motivos inspiradores. Si se llegara a tan innecesario dilema, preferible sería conservar el contenido temático de la tradición

(22) Este problema lo hemos estudiado con mayor detenimiento en nuestro trabajo *Hermenéutica jurídica y ontología en Tomás de Aquino*, *infra*, páginas 43-53.

iusnaturalista (dentro de su amplio espectro) bajo un rótulo más genérico, que desnaturalizar el derecho natural convirtiéndolo en marchamo obligatorio de su propia negación. Sea cual sea la denominación con la que se presente en el mercado, hay toda una temática de la que no cabe prescindir y que exige una consideración crítica. No se trata de adherirse a fórmulas conclusas, sino de aprovechar el estímulo de planteamientos vivos.

En este sentido, la tradición iusnaturalista nos ofrece, entre otras, perspectivas interesantes para problemas como los de la *validez del derecho*, la conexión entre derecho y ética o la relación de derecho y política.

La solución de que sólo cabe considerar como válido al derecho justo no es sino una respuesta ante la amenaza de una desnaturalización que lo reduzca a mera fuerza. Para el positivismo legalista, el derecho vale cuando reviste una forma que garantiza su respaldo coactivo. Poco importa que ello pueda desembocar en la paradoja de que un derecho que no experimenta vigencia social alguna (que esté socialmente muerto) siga siendo válido. La «resurrección» inopinada de normas, cuya falta de vigencia había hecho olvidar su validez, es un atentado a la seguridad jurídica nada infrecuente en la actual era de inflación legislativa. Pero en la medida en que la ley aparece sólo como uno de los ingredientes que ayudan a fijar el derecho, el problema se transmuta. Ya no se trata de auscultar la posible justicia de la ley, prolongando hasta el infinito un ajetreado proceso legislativo que arruinaría toda seguridad, sino que lo que ahora importa es la validez del derecho. La forma legal convierte al contenido de su texto en elemento inexcusable de la búsqueda del derecho. Sin la generalidad de la ley no hay justicia. Pero lo que nos preocupa es llegar a contar con un derecho materialmente válido, y está claro que sólo podrá serlo un derecho «justo», una solución capaz de encontrar el adecuado «ajuste» de las partes conflictivamente enfrentadas. Tal validez material parece remitir, finalmente, al juicio de la historia, pero esto no se debe a un añadido teórico, sino a la misma dimensión histórica de la realidad jurídica. Sólo momificándolo, encerrado en el sarcófago legal o enarbolado por el dogmatismo ideológico, el derecho es justo y válido de una vez por todas.

La constatación de la conexión entre *derecho y ética* nos recuerda que el derecho no es un frío mecanismo, una polea más del complicado tinglado técnico que pretende sólo mantener el mundo en movimiento, aunque no infrecuentemente acabe por manipular su trayectoria. El derecho es una de las dimensiones de la existencia humana, cuyo desvelamiento permite enriquecerla, y cuyo olvido (como en

el de cualquier otra dimensión básica) la condena a convertirse en un tejido de relaciones inhumanas. Conectar derecho y ética no es incrustar en el primero un código moral dogmáticamente consagrado, que jugaría como arquetipo obligado de toda legislación. Es recordar que derecho y ética son dos coordenadas, de diverso alcance, que condicionan el logro del sentido humano de la existencia. Por ello, tampoco sería admisible dogmatizar los contenidos legales, empujando a una reducción de la ética a la mera legalidad vigente, sino que su crítica se hace imprescindible, como un ingrediente más del paso de la ley al derecho y como un motor de la dimensión «creativa» que toda interpretación comporta. El adagio «obedece ciegamente y critica libremente», núcleo radical de la tradición liberal del positivismo originario, ha sido desvirtuado cuando la labor propiamente jurídica ha quedado reducida a obedecer, quedando el criticar relegado al juego académico o a la conspiración política. Si interpretar la ley es crear derecho, «aplicar» la ley supone criticarla: asumir una responsabilidad ética.

El derecho se inserta en el ámbito político —en la tradición iusnaturalista— por el sucesivo reenvío ley humana-autoridad legítima-sociabilidad natural. Esta tríada encierra la repulsa a una mera instrumentalización política de las realidades jurídicas. Utilizar el derecho como instrumento del poder equivale, a fin de cuentas, a utilizar a la persona como instrumento, arrojando el anatema kantiano (uno de los pocos admisibles por la actual civilización). El positivismo legalista ha pretendido esquivarlo convenciendo de que derecho y *política* son compartimentos estancos. La creación de la ley se produce mediante un proceso político. Todo el problema consistirá en establecer los mecanismos oportunos que garanticen la legitimidad formal de su propuesta. Pero, una vez formulada, terminó la política y juega sólo la técnica. Si acaso, en su momento final, como consecuencia de circunstancias patológicas excepcionales, se precisará un complemento, que habrá que procurar tecnificar en lo posible o, al menos, proveer de una legitimación formal subsidiaria. La división de poderes permitiría este decantamiento y suministraría su oportuna legitimación social.

Ya hemos visto cómo este cuadro queda roto. No es cierto que el legislador cree el derecho y el juez lo aplique. El legislador promulga la ley y el juez ha de completar, concretizándolo, este proceso, que culmina en la fijación del derecho. Ambas actividades —legislativa y judicial— son creadoras, aunque de signo diverso —generalizador y concretizador— y ambas, por tanto, son política.

La actividad legislativa precisa de una legitimación formal que facilite un ambiente de autoobediencia por parte del ciudadano. Pero

¿quién legitima la actividad creadora —inevitable— del juez? Decidir que no existe y endosar sus efectos a un enigmático «espíritu de la ley» es intentar recurrir al espiritismo para conjurar la ruptura de una ficticia división de poderes. Si, no contentos con esto, nos preguntamos, además, hasta qué punto el legislativo refleja realmente la conciencia social, dando paso a una auténtica democracia jurídica (23), planteamos un problema crucial a resolver por la ciencia política: la viabilidad actual de un Estado de derecho apoyado en el modelo de liberalismo clásico. Salimos con ello del ámbito de la reflexión jurídica, pero no sin haber roto el ficticio binomio legitimación política (en el momento creador)-asepsia técnica (en el aplicador). En el primer caso detectamos una legitimación cuestionable, y en el segundo una actividad política encubierta, y, como consecuencia, no legitimada.

El perfil temático del viejo derecho natural sigue, pues, vigente. Muchas de sus soluciones continúan detentando una capacidad de estímulo para la reflexión jurídica. Limitarse a dogmatizar su doctrina (¿cuál de sus versiones?), sería considerarla injustamente como algo ahistórico y muerto. Perpetuar el viejo prejuicio que contrapone iusnaturalismo y positivismo significaría retrotraerse a una de las épocas de menor profundidad de la tarea filosófico-jurídica. Los planteamientos que en la postguerra se han venido afanando por dar paso a una concepción iusnaturalista que no renuncie a una dimensión histórica y existencial han abierto una línea que merece continuación.

5. *Sociología jurídica: una disciplina en la encrucijada*

Un cuadro superficial y tópico de la situación académica de nuestra disciplina podría sugerir, entre otros, estos rasgos:

- Definitivo archivo de la temática iusnaturalista que dio sentido a la filosofía jurídica en la mayor parte de su historia. El mantenimiento polémico de tan histórica denominación en los planes de estudio no hace sino exacerbar unas fobias que rebasan el campo de lo científico.

(23) La insistencia de N. M. LÓPEZ CALERA sobre esta temática, tanto en trabajos de carácter académico como en artículos de prensa, es continua. Véanse, como ejemplos, «Das Recht zwischen Demokratie und Gerechtigkeit», en el homenaje a Van der Ven, Deventer, 1972, págs. 137 y ss., o *La racionalización social del derecho*, «ACFS», 1973 (1), págs. 61 y ss., y «Derecho y justicia democrática», en *Ideal*, 13-IV-1973, o «Legitimación democrática y eficacia del derecho», en *Sábado Gráfico*, 1975 (930), pág. 41.

- Quizá como reacción, refugio de la filosofía jurídica en problemas de metodología o de metateoría jurídica.
- Pero a todo ello habría que añadir, por la experiencia extranjera y su previsible trasvase, la presión de una joven disciplina que parece llamada a cubrir ventajosamente las funciones hasta ahora asumidas por la filosofía del derecho. Si la «filosofía del derecho» sustituye en el siglo XIX al «derecho natural» en su papel de marco teórico global de los problemas jurídicos, en el siglo XX estaría a su vez llamada a ser sustituida por la *sociología jurídica*.

Pero, a poco que se reflexione, este tercer rasgo encubre más una propuesta que la constatación de una realidad. A la crisis de la filosofía ya nos hemos referido. Lo que no resulta tan claro es que la situación actual de la sociología le permita cubrir su posible hueco, porque sus propios fundamentos distan de experimentar una envidiable solidez. En el plano metodológico, y como obligado trasunto de un dilema teórico, positivismo y dialéctica plantean dos versiones de la sociología mutuamente excluyentes. De ellas derivan dos enfoques diversos sobre su relevancia práctica: esbozar una teoría de la sociedad o estructurar una tecnología social, conformar la realidad social o aprovechar con un rendimiento óptimo su potencial. Y, en el fondo, late siempre un problema congénito que la sociología hereda de su origen filosófico: el peligro de superar sus fronteras metodológicas para quedar reducida a una filosofía peculiar de notable pobreza: el «sociologismo».

El cuadro no parece tan bucólico. Arribar a la sociología no parece liberarnos de la incómoda desazón que produce una crisis en los cimientos. Puede, por el contrario, complicarla más aún, dando pie a fenómenos patológicos mixtos. Pero, además, si ya habíamos señalado que la crisis de la filosofía del derecho no es mero reflejo de la del saber filosófico en general, también es necesario considerar si la sociología jurídica no aporta sus propios quebraderos de cabeza.

La sociología del derecho nos parece una disciplina adolescente. Por razones muy variadas, entre las que juega un importante papel, sin duda, el distinto talante de sociólogos y juristas, los sociólogos se han ocupado poco de la realidad jurídica. O han marginado su estudio, o la han desvirtuado, fabricándose una realidad jurídica «*more sociológico*» irreconocible para los juristas. Esto la ha convertido en una disciplina inmadura. Y es en estas circunstancias cuando el hastío producido por la decadencia de la filosofía crea un vacío y se la requiere para llenarlo. Para muchos juristas, inconscientemente, la so-

ciología jurídica no pasa de ser la filosofía de moda. Obligada a desempeñar funciones para las que no se halla preparada, acaba sufriendo el mal ejemplo de sus mayores, y así, las filosofías del derecho «aplicadas» se ven sustituidas por una sociología jurídica de similar traza, que se esfuerza por «aplicar» a los problemas jurídicos modelos o teorías prestigiados por la sociología general. Más que un enfrentamiento directo a los problemas jurídicos, con la metodología y el instrumental sociológicos, se da un trasvase de teorías, consumado o sólo insinuado. De ahí que se hable de sociología jurídica por doquier, para encontrarse, en la mayoría de los casos, escauceos históricos de notable generalidad, elencos de clásicos de la sociología con inventario de sus alusiones al derecho, y catálogos sobre la rica temática que la joven disciplina debe afrontar. Nos encontramos en la apoteosis del prospecto.

Insegura en sus primeros pasos, empujada por la adulación hacia todo lo juvenil dominante en el ambiente, la sociología jurídica se ve amenazada por abundantes posibilidades de fracaso. En primer lugar, su entusiasmo amenaza con hacerle perder la conciencia de los límites de su labor, convirtiéndola en una sociología «usurpadora» (24), que asume el papel de una teoría jurídica e intenta imponer «su» concepción del derecho en una batalla en paralelo que nada tiene que envidiar a la del más rancio derecho natural. Los juristas se ven amablemente invitados por la insolencia juvenil a enterarse, por fin, de lo que es el derecho y de lo que deben ser ellos mismos. Los juristas, ilusionados al principio por la posibilidad de haber encontrado un nuevo y prestigiado motivo ornamental, acaban resistiéndose al imperialismo metodológico de la sociología. Habían recibido con alborozo la fórmula «ciencia jurídica como ciencia social», con la secreta esperanza de que les descubrieran que su labor, tan continuamente denigrada por defecto de científicidad, resultaba haber sido una incomprendida «ciencia social». La posibilidad de pasar de escoria del ámbito científico a pioneros de sus vías de futuro no dejaba de ser tentadora. Pero cuando la realidad jurídica queda reducida a hecho social, de la mano del más burdo sociologismo, comienzan a comprender que se trata de sustituir su decadente dogmática jurídica por otra de no mayor credibilidad, blindada a toda crítica por el prestigio del marchamo «ciencia social».

Esta desconfianza respecto a las intenciones, poco favorecedora de un trabajo interdisciplinar, se ve reforzada por la utilización de

(24) Véase al respecto H. RYFFEL: *Rechtssoziologie*, Neuwied, 1974, páginas 78 y ss.

lenguajes no pocas veces incompatibles. El normativismo que ha moderado la forma *mentis* del jurista contemporáneo resulta triturado por la diversa concepción de la norma que maneja el sociólogo (25). Positividad, validez, personalidad y tantos otros conceptos clave del mundo del jurista cambian de signo y amenazan con originar una caótica torre de Babel. Por si fuera poco, lo que se anunciaba como inocentes cambios terminológicos o como propuesta de nuevos modelos con relevancia meramente instrumental, acaba resultando un caballo de Troya que, bajo el hálito impresionante de lo «científico», encierra en su panza toda una ideología incapaz de resistir la crítica abierta (26).

Con todo esto puede estarse amenazando el deseable futuro de la sociología jurídica. Reducirla a sustitutivo ocasional de cortos vuelos, a una moda ornamental más, sería comprometer la necesaria colaboración instrumental de esta disciplina aún en crecimiento. El derecho es ininteligible desvinculado de su marco social. De ahí la necesidad de conocer, con los métodos idóneos, todos los ingredientes sociales que aglutina su labor. Tan necesario será este estudio como el de los aspectos lógicos a los que ya nos referimos. Lo que no conduciría a nada sería reaccionar contra el logicismo con un sociologismo, o pretender sustituir la teoría general del derecho por una enigmática tipología sociológica.

Sin pretender editar un catálogo más, nos parece claro que el conocimiento de la realidad jurídica precisa como contraste contar con el diagnóstico de posibles «diferencias sociológicas»: desfases entre la realidad social en sí y tal como es contemplada por la norma. Igualmente el análisis de la dimensión axiológica requiere apreciar posibles «diferencias ideológicas» entre los valores propuestos por la norma y los realmente defendidos por la sociedad (27). Gracias a ello contaremos con datos sobre los aspectos fácticos de la realidad jurídica, que perfilan su dimensión existencial, y sobre los valores socialmente dominantes, o sobre el eco social que encuentran los encarnados por el derecho positivo. Junto a esto resulta igualmente valioso el análisis de la vigencia fáctica de las normas positivas o de la realizabilidad de

(25) Sobre el tema, E. DÍAZ: *Sociología jurídica y concepción normativa del derecho*, «REP», 1965 (143), págs. 75 y ss.

(26) A esta posible reificación de los modelos sociológicos hemos aludido en nuestra crítica a los planteamientos de Niklas Luhmann. Véase «*Systemtheorie*: ¿filosofía del derecho o sociología jurídica?, «ACFS», 1973 (13/1), págs. 147 y ss. También: *La fonction technocratique du droit dans la «Systemtheorie» de Niklas Luhmann*, «ARSP», 1975 (LXI-4), págs. 557-568.

(27) Véase W. MAIHOFFER: «*Rechtssoziologie und Ideologiekritik*», en el volumen colectivo *Ideologie un Recht*, Frankfurt, 1969, págs. XI y ss.

su posible reforma. Pero siempre como aportaciones destinadas a confluir con otras de distinto nivel metodológico. Así, por ejemplo, esta «realogía» (28), que analiza indicios fácticos, habría de confluir con otros análisis de orden ético y político que escapan a la sociología.

Pero este tipo de aportaciones, a las que suele aludirse con especial frecuencia, no agotan la virtualidad de la sociología jurídica. Conformarnos con ellas sería incidir una vez más en ese excesivo normativismo cuestionado por el planteamiento filosófico jurídico propuesto. Una filosofía «del derecho» no puede conformarse con una sociología de la norma. Si la interpretación aparece en el centro de su temática, podrá recibir un interesante caudal de información de estudios de sociología del conocimiento y de sociología de los valores, referidos a esos momentos culminantes de la realización del derecho. Desde análisis de la procedencia social de los miembros del poder judicial (29), hasta estudios sobre las valoraciones implícitas en el recurso a tipos en blanco o conceptos válvula. Todo ello contribuiría a matizar la teoría de la norma, evitando el tratamiento de normatividad jurídica y realidad social como mundos estancos y poniendo de manifiesto que la norma no es mero enunciado lógico contrapuesto a la vida social, sino que se encuentra sumergida en ella (30).

La sociología jurídica aparece, pues, en la encrucijada. Por la vía del estudio sociológico de aspectos de relevancia jurídica puede ir creciendo como una sociología «regional» de especial interés, complemento ineludible de otras disciplinas jurídicas. Reducida a una frívola aplicación oportunista de teorías sociológicas cabría pronosticarle una efímera moda, pero a riesgo de verse desprestigiada antes de alcanzar su madurez.

UNA FILOSOFÍA JURÍDICA NECESARIA

De todo lo expuesto cabría obtener unas líneas fundamentales en torno a las que desarrollar un planteamiento filosófico-jurídico. Pero

(28) A. DIEMER entiende por tal la ciencia de las condiciones de posibilidad de la realización del canon ideal. Véase «Para una fundamentación de un concepto general de ciencia», en *La filosofía científica actual en Alemania*, Madrid, 1971, pág. 153.

(29) Este ha sido uno de los temas de mayor predilección de R. TREVES. Véase *Giustizia e giudice nella società italiana*, Bari, 1972.

(30) Véanse las interesantes sugerencias de N. M. LÓPEZ CALERA, en *La estructura lógico-real de la norma jurídica*, Madrid, 1969, o la línea de teoría de la norma influida por la hermenéutica existencial, de la que es exponente característico F. MULLER: *Normstruktur und Normativität*, Berlin, 1966.

no era ésa nuestra intención. De nada serviría contar con una filosofía del derecho teóricamente «posible», después de todo lo que ha quedado apuntado sobre el actual desprestigio de la disciplina. En su posibilidad práctica, su viabilidad, su «utilidad» o, para evitar las resonancias pragmáticas, su «necesidad» lo que nos interesaba mostrar. Ya vimos cómo gran parte del retroceso de la filosofía jurídica sería achacable a su tendencia a perderse en especulaciones etéreas, a su inutilidad para satisfacer las limitaciones (¡filosóficas!) que el jurista experimenta y, como consecuencia, a su absoluta innecesariedad para su labor práctica, a no ser que tenga que preparar un discurso de tono académico o que sea amigo de *hobbys* paraprofesionales.

La filosofía del derecho de que venimos hablando nos parece necesaria para romper los moldes teóricos en los que por tradición irreflexiva se mueve el jurista. No se trata de complicar su labor, planteándole problemas que no le hayan preocupado hasta ahora, sino de hacerle captar la endeblez de algunas soluciones en las que, quizá inconscientemente, apoya su tarea. En este sentido, el jurista aparece aprisionado por lo que cabría calificar como la triple ingenuidad del positivismo jurídico: la de su teoría del conocimiento, la de su solución al problema político de la creación del derecho y la de su respuesta a la relevancia ética de lo jurídico. ¿Cómo cabe liberarlo de ella?

Ya hemos analizado la contraposición sujeto-objeto en la que el positivismo apoya su ingenua epistemología. Someterla a crítica supone relativizar el carácter «científico» que el jurista gusta de atribuir a su labor y, sobre todo, desmoronar la certeza y la seguridad que cree usufructuar como consecuencia de la «cientificidad» de su trabajo. Es esta relevancia práctica la que justifica el vigor actual de un tema al que académicamente cabría considerar trasnochado. Más que «descubrir» un nuevo concepto de «ciencia» que no deje académicamente desnudo al saber jurídico (ciencias del espíritu, ciencias normativas, etcétera) se trataría de hacerse a la idea de que incerteza e inseguridad serán compañeros habituales y que más provechoso que disimular tales debilidades resultaría el hacer acopio de medios para neutralizarlas en lo posible. El jurista no ha de aspirar a erigirse en oráculo científico. Su objetivo será más bien ir aglutinando un «saber hacer» hecho de experiencia y de prudencia. Experiencia no equivale a no errar, sino a no reincidir. Prudencia supone saber retener soluciones ajustadas o saber «inventarlas», encontrándolas tras una paciente búsqueda.

La ingenuidad política del positivista estriba en considerar la ley

como expresión auténtica de la voluntad social y en ver, consecuentemente, realizada en ella la vieja aspiración a la justicia que siempre ha caracterizado a lo jurídico. La legitimidad material de la ley admite prueba (sociológica) en contrario. Pero, además, ya hemos visto que la ley es sólo la incoación de la labor creadora de derecho. No es un contenido «pleno» a administrar mecánicamente, sino a un marco a rellenar mediante un proceso político de concretización. Ignorarlo sería la manera más eficaz de impedir su posible legitimación.

La ingenuidad ética radica, por último, en ignorar la tenue frontera entre relativismo axiológico y craso nihilismo. La consigna positivista de «separar» derecho y moral parece encontrar hoy la panacea del problema en una «neutralidad» del derecho ante problemas «morales». Positivismo y persivismo parecen hacerse sinónimos. Uno de los problemas arduos de la reflexión jurídica queda así simplistamente resuelto. Todo consiste en no tomar partido. Pero sólo ignorando la red de interrelaciones que tejen nuestro «estar» en la sociedad, cabe olvidar que «permitir» es una forma de tomar partido. Y tomar partido en la vida social exige —y la tradición liberal del positivismo no ha hecho poco por resaltarlo— contar con un refrendo democrático. Una «neutralidad» ingenua convertiría al derecho en una técnica de implantación autoritaria de una paradójica «jerarquía de valores» nihilista. Por tal vía se irán engrosando argumentos capaces de justificar un resurgir de la *reductio ad Hitlerum* de tan comprobada eficacia polémica.

Hacer reflexionar al jurista sobre la dudosa científicidad de su labor, y sobre las consecuencias políticas y éticas que de ella derivan, nos parece vitalmente necesario si no se quiere arruinar el sentido ético, político, ¡humano!, de su tarea. Y para eso, por encima de todas las crisis, es preciso «reinventar» (reencontrar) una filosofía jurídica que demuestre su posibilidad profundizando en la dimensión radicalmente práctica de su objeto.

Su operatividad puede fluir fácilmente a través de una crítica de la dogmática jurídica. Desenmascarar su ficticio formalismo, ahondando en los intereses en juego; desvelar la teoría del conocimiento en que se apoya, cuestionando su presunta certeza y mostrando el carácter inevitablemente «interesado» de esa manipulación de la ley imprescindible para que se llegue a ser derecho; ahondar en la erosión de los mecanismos políticos que en teoría legitiman formalmente su labor, replanteando toda una concepción del Estado de derecho; resaltar la inevitable toma de postura axiológica que el derecho implica, proponiendo en consecuencia como contenido los valores que cuenten con

un efectivo refrendo social, etc., supone un interesante programa de trabajo.

Por estas vías, la filosofía del derecho se erigiría, en primer lugar, en forjadora de «científicos» del derecho, porque la labor de éstos no puede ser hoy diferente de la que acabamos de esbozar. El «científico» de cualquier rama del derecho no puede considerarse ya como depositario de las verdades positivas de un sector del ordenamiento, ni como diseñador del instrumento conceptual que permitirá su manejo aséptico. Una vez asimilada a la distinción de ley y derecho, la única «ciencia» capaz de tender el necesario puente será la que determine críticamente sus auténticas distancias y proponga medios capaces de mitigarla.

Esta sorprendente identificación de «ciencia» y filosofía del derecho no es sino la constatación de que no cabe hacer «ciencia» del derecho sin poner en marcha una filosofía práctica. También el positivista ingenuo, despreciando la filosofía del derecho, desarrolla su propia filosofía jurídica. Y hace bien en despreciarla porque está tejida de dogmatizaciones excluidas de toda crítica: la más pobre filosofía imaginable. Si no fuera por la tendencia inevitable del jurista positivo a las soluciones fáciles, no sería descabellado desear una desaparición académica de la filosofía del derecho para que quedase englobada en la clásica división de las disciplinas jurídico-positivas. Pero, además de que la experiencia no es muy consoladora, es obvio que —filosofías «aplicadas» aparte— existe un horizonte de problemas ya apuntados (filosofía de la interpretación, profundización ontológica de esta dimensión hermenéutica, etc.) que exige una sede académica propia, cuyo sentido radica en una orientación enriquecedora de las restantes.

La enteca dogmática jurídica positivista está, por tanto, destinada a ser sustituida por un saber práctico (la «jurisprudencia») (31) capaz de albergar en un juego auténticamente interdisciplinar muy variados saberes jurídicos: teoría de la ciencia, sociología, etc. La necesaria roturación de este campo epistemológico figura entre las contribuciones ineludibles de una filosofía jurídica preocupada del futuro de su propio objeto.

A la vez, la filosofía jurídica, directamente y a través de los «científicos» del derecho que asuman sus propuestas, encontrará su sentido académico en la formación de juristas. Si hoy una filosofía jurídica (tan endeble que en un alarde de sinceridad rechaza tal título) conforma un jurista conservador, porque le deja ignorar las tomas de

(31) A ello hemos aludido en nuestro estudio *El derecho como labor racional: de la ciencia del derecho al saber jurídico*, *infra*, págs. 23-27.

postura que asume al dar por resueltos problemas radicales, es fácil prever la posibilidad de dar paso a una nueva imagen del jurista, habituado a una tarea crítica de autorreflexión del bagaje ético y político del que parte y de asunción de las opciones que los problemas sociales le irán exigiendo. Un jurista que podrá consolarse de su condición perdida de administrador de certezas legales, al descubrirse como posible autor de un mundo más humano. La mejor filosofía jurídica posible quizá sea, hoy y ahora, una filosofía jurídica que se muestre como necesaria.

ANDRES OLLERO

**INTERPRETACION
DEL DERECHO
Y POSITIVISMO
LEGALISTA**



EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO

EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS